



Asamblea General

Distr. limitada
25 de enero de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23° período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
III. Inscripción registral	1-49	3
A. Observaciones generales	1-49	3
1. Momento de validez de la inscripción de una notificación	1-6	3
2. Plazo de validez de la inscripción de una notificación	7-15	4
3. Momento en el que podrá inscribirse una notificación	16-18	5
4. Suficiencia de una notificación única	19-20	6
5. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el otorgante	21-23	7
6. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el número de serie	24-27	8
7. Preservación de la integridad y seguridad del fichero del registro	28-33	9
8. Responsabilidad del registro	34-37	11
9. Obligación del registro de enviar copia de una notificación inscrita a su autor	38-40	11



10. Obligación del acreedor garantizado de enviar al otorgante una copia de la notificación inscrita.....	41-42	12
11. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público	43	13
12. Retirada y archivo de la información del fichero del registro accesible al público	44-45	13
13. Idioma de las notificaciones y las solicitudes de consulta	46-49	14
B. Recomendaciones 11 a 22		14
IV. Inscripción de notificaciones iniciales.....	50-71	15
A. Observaciones generales	50-71	15
1. Introducción	50-51	15
2. Información sobre el otorgante	52-71	15

III. Inscripción registral

A. Observaciones generales

1. Momento de validez de la inscripción de una notificación

1. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción de una notificación surta efecto solo a partir del momento en que la información consignada en esa notificación se inscriba en el fichero del registro, de modo que pueda encontrarla toda persona que la consulte, y no a partir del momento en que la información contenida en la notificación sea recibida por el registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 102 a 105, y la recomendación 70).

2. En vista de la importancia del momento de validez de la inscripción registral para determinar la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real a que se refiere, esta recomendación debería incluirse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 11, apartado a)). Además, el reglamento debería disponer que el momento de validez de la inscripción (es decir, la fecha y hora a partir de las cuales puede consultarse la notificación) conste en el fichero del registro relativo a esa notificación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 11, apartado b)).

3. Como ya se señaló, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, en lo posible, se cree un fichero informatizado del registro. Si la información consignada en las notificaciones se incorpora a un fichero de ese tipo, el programa informático del registro debería estar concebido para garantizar que el público pueda consultarla inmediata o casi inmediatamente después de su incorporación. Con los adelantos de la tecnología moderna, ello no debiera suponer ningún problema. De ese modo se eliminaría efectivamente toda demora entre la incorporación al registro de la información consignada en una notificación y el momento en que el público pudiera consultarla.

4. En los sistemas de registro que permiten a los autores de la inscripción transmitirles información directamente por vía electrónica, estos ejercen control sobre el momento en que adquiere validez su inscripción y la eficiencia del procedimiento. En cambio, en aquellos sistemas que permiten o exigen presentar en formato impreso la información que se desee inscribir, los autores de la inscripción deben recurrir al personal del registro para que la consigne en el fichero. Habida cuenta de la importancia del momento y el orden de inscripción para la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, en el reglamento se debería disponer que el registro incorporase en el fichero la información consignada en notificaciones impresas según el orden en que se le presenten (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 11, apartado c)).

5. En un sistema de registro híbrido que permitiera presentar notificaciones en formato impreso y electrónico, esa recomendación no aseguraría necesariamente la prelación de un acreedor garantizado que hubiese presentado al registro una notificación impresa antes de que un acreedor concurrente presentara la suya por vía electrónica. Por ejemplo, la notificación impresa podría recibirse a las 08.00 horas y el personal del registro podría incorporarla al fichero para que quedase abierta a las consultas a las 08.30 horas, pero un acreedor garantizado concurrente podría

ingresar a las 08.05 horas una notificación electrónica que podría consultarse a las 08.10 horas. En el supuesto de que la prelación de uno respecto del otro estuviese determinada por la regla general basada en el orden de inscripción, el segundo tendría prelación, porque su notificación habría sido la primera en quedar abierta a las consultas y por ello la primera en inscribirse. En los sistemas que adoptan ese enfoque híbrido, se debería advertir sobre esa posible desventaja a los autores de inscripciones que optaran por utilizar notificaciones impresas.

6. El reglamento debería disponer que el registro asignara un número de inscripción único a toda notificación inicial (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 12). Ello es necesario para que en el fichero del registro se establezca un nexo entre la notificación inicial relativa a una garantía real y toda notificación posterior de enmienda o cancelación relacionada con dicha garantía real, a fin de que esa notificación pueda recuperarse y aparezca en los resultados de una búsqueda (la necesidad de que el autor de una inscripción señale el número de inscripción de la notificación inicial a que se refiere la enmienda o cancelación se examina en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 4 y 24).

2. Plazo de validez de la inscripción de una notificación

7. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que los Estados promulgantes adopten uno de dos enfoques propuestos respecto del plazo de validez (o duración de la validez) de una notificación inscrita en el registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 87 a 91, y recomendación 69).

8. Con arreglo a la variante A, todas las notificaciones inscritas tienen un plazo de validez uniforme fijado por la ley. De ello se desprende que, en los casos en que la operación garantizada a que se refiere la notificación inscrita tenga una duración mayor, el acreedor garantizado deberá asegurarse de que el período de validez se prorrogue antes de que venza el plazo legal. Este enfoque da certeza en cuanto al plazo de validez de una notificación inscrita, pero limita la flexibilidad de su autor para ajustar ese plazo a la duración probable de la operación financiera garantizada.

9. Con arreglo a la variante B, el autor de la inscripción puede fijar por cuenta propia el período de validez deseado, con la posibilidad de prorrogarlo por otro período que él mismo fije, mediante la inscripción de una notificación de enmienda. En los ordenamientos jurídicos que adoptan este último enfoque, puede resultar conveniente basar las tasas de inscripción en una tarifa de escala móvil que esté en función del período establecido por el autor de la inscripción, a fin de desalentar la fijación de plazos excesivos que no correspondan a la duración prevista de los acuerdos de garantía correspondientes (con un margen de tiempo suplementario para tener en cuenta toda demora en el pago de una obligación garantizada).

10. Los Estados promulgantes deberían incorporar una de esas dos variantes a su régimen de las operaciones garantizadas y al reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 13 variantes A y B). Otra posibilidad sería que adoptaran una tercera variante, que es una mezcla de las dos primeras. Conforme a ella, el autor de la inscripción tendría derecho a elegir el plazo de validez de la notificación inscrita, cuya duración estaría sin embargo sujeta a un límite máximo, para desalentar la fijación de plazos excesivos (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 88, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 13, variante C).

11. Si un Estado elige la variante A, debería concebir el sistema de registro de manera que permitiera al autor de la inscripción reducir el plazo legal de validez de una notificación inscrita, si se previera que la duración real del acuerdo de garantía fuera menor que la del plazo legal establecido. La razón es que el autor de la inscripción está obligado, en cualquier circunstancia, a inscribir una notificación de cancelación tras liquidarse la obligación garantizada y quedar sin efecto el acuerdo de garantía (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 38 a 41).

12. En los Estados que adopten las variantes B y C, el plazo de validez de la notificación inscrita es un elemento obligatorio de la información que se debe incluir en la notificación, lo que significa que esta sería rechazada si no señalara en el espacio previsto su plazo de validez (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párr. 14).

13. Si el Estado promulgante eligiera la variante B o la C, sería conveniente diseñar el formulario de la notificación prescrito de forma que el autor de la inscripción pudiese indicar con facilidad el plazo de validez deseado sin exponerse al riesgo de cometer por inadvertencia un error de limitar sus posibilidades a la fijación de plazos contados por años enteros a partir de la fecha de inscripción.

14. Con independencia de que se elija la variante A, B o C, se aplicarán al cálculo del período de validez de una notificación inscrita en el registro las normas generales previstas en el derecho del Estado promulgante para establecer los plazos, a menos que el régimen de las operaciones garantizadas disponga otra cosa. Por ejemplo, esas normas generales del derecho del Estado promulgante podrán disponer que cuando el cálculo se realice a partir del día de la inscripción o del aniversario de ese día, el año comenzará a correr a partir del principio de ese día.

15. Sea cual fuere el enfoque que adopte el Estado promulgante para determinar el plazo de validez de una inscripción, conforme a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la oponibilidad a terceros de una garantía real se pierde al vencer el plazo de validez de esa inscripción, a menos que: a) la garantía real se haga oponible a terceros antes de vencerse el plazo por otro método autorizado para ese tipo de bien gravado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 46); o b) se inscriba una notificación de enmienda por la que se prorrogue el plazo de validez de la inscripción. Si bien la oponibilidad a terceros de esa garantía real podría restablecerse mediante la inscripción registral de una nueva notificación, la garantía real sería eficaz frente a terceros solo a partir del momento de efectuarse la nueva inscripción. En consecuencia, por regla general estaría subordinada a los acreedores garantizados inscritos con anterioridad y a los acreedores garantizados que con anterioridad hubieran hecho sus garantías reales oponibles a terceros por un método distinto de la inscripción registral (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 47 y 96, y el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 25 a 27).

3. Momento en el que podrá inscribirse una notificación

16. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda autorizar que pueda inscribirse una notificación antes de que se constituya una garantía real o se celebre un acuerdo de garantía; ello se denomina generalmente “inscripción anticipada” (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 98 a 101, y recomendación 67). Esa norma podrá aplicarse a una notificación inicial o de

enmienda (porque, en principio, ambos tipos de notificación pueden inscribirse con antelación), pero no a una notificación de cancelación (porque normalmente esta solo puede inscribirse tras fracasar las negociaciones). Normalmente, dicha regla figuraría en el régimen de las operaciones garantizadas. Sin embargo, según fueran las prácticas legislativas del Estado promulgante, podría incluirse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 14).

17. Como ya se explicó (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párr. 27), la inscripción registral ni crea una garantía real ni es necesaria para constituir la (véase también la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 33). Por consiguiente, mientras no se celebre el acuerdo de garantía y no se cumplan todos los demás requisitos para la constitución de una garantía real, el acreedor garantizado podrá verse frustrado por un tercero concurrente, por ejemplo, el comprador que adquiera derechos sobre los bienes gravados en el lapso que medie entre la inscripción anticipada y la constitución de la garantía real. Sin embargo, en general la inscripción registral asegurará al acreedor garantizado, una vez constituida la garantía real, su prelación respecto de otro acreedor garantizado que inscriba una notificación posterior, con independencia del orden de constitución de las garantías reales concurrentes (A/CN.9/WG.VI/WP.54, párr. 33).

18. Si las negociaciones fracasan después de efectuada la inscripción registral, o si por cualquier otra razón no se concierta un acuerdo de garantía entre las partes, la calificación crediticia de la persona que figure como otorgante en la inscripción registral podrá verse afectada por la existencia de esa inscripción registral, a menos que se cancele. Para hacer frente a esta situación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, si el potencial acreedor garantizado no cancela su inscripción registral, el Estado promulgante entable un procedimiento judicial o administrativo sumario para que el otorgante haga cancelar esa inscripción en caso de que su autor omita hacerlo o se niegue a ello (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 72, apartado a), recomendaciones 54, apartado d) y 72, apartados b) y c), así como el documento A/CN.9/WG.VI/WP.52/Add.4, párrs. 38 a 41; y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 33).

4. Suficiencia de una notificación única

19. En un sistema de inscripción registral de notificaciones como el que se prevé en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 10 a 14, y recomendación 57, así como el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 9 a 17, y el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21), no hay razón por la que una notificación única no baste para obtener la oponibilidad a terceros de garantías reales presentes o futuras nacidas de varios acuerdos de garantía entre las mismas partes y sobre los bienes señalados en esa notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Exigir que por cada acuerdo de garantía haya una notificación ocasionaría gastos innecesarios y dificultaría que el acreedor garantizado pudiera reaccionar con flexibilidad ante las posibles fluctuaciones de las necesidades financieras del otorgante y sin temor a perder la prelación que le correspondería en virtud de la inscripción inicial. Por consiguiente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la inscripción de una notificación única se considere suficiente para lograr la oponibilidad a terceros de una o más garantías

reales, con independencia de que existan en el momento de inscribirse o se constituyan después, y de si nacen o no de uno o más acuerdos de garantía entre las mismas partes (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). Normalmente, esta regla figuraría en el régimen de las operaciones garantizadas. Sin embargo, según sean las prácticas legislativas del Estado promulgante, podría incluirse o reiterarse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 13).

20. Cabe subrayar que al inscribirse una notificación se logra la oponibilidad a terceros de garantías reales nacidas de varios acuerdos de garantía solo en la medida en que la descripción de los bienes gravados que figure en esa notificación corresponda a su descripción en cualquier acuerdo de garantía nuevo o enmendado (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 63). De lo contrario, la inscripción registral no cumpliría la función de señalar a la atención de los terceros que hicieran consultas la posible existencia de una garantía real. Por consiguiente, y en la medida en que un acuerdo de garantía concertado entre las partes se refiriese a otros bienes, que no se hubiesen señalado en la notificación inicial, haría falta una nueva notificación o una enmienda de la inicial, y la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real sobre esos nuevos bienes tendrían validez solo a partir del momento de la inscripción registral de la nueva notificación o enmienda.

5. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el otorgante

21. Las inscripciones en un registro de la propiedad inmobiliaria se organizan y recuperan habitualmente por remisión a un identificador alfanumérico, u otro análogo, correspondiente al inmueble de que se trate (por ejemplo, su dirección física). Suele adoptarse el mismo enfoque en los registros de determinados bienes muebles, como los de embarcaciones o aeronaves. Por ejemplo, en el registro internacional establecido en virtud del Convenio de Ciudad del Cabo y su Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico se utiliza el número de serie asignado por el fabricante de la aeronave como criterio principal de indexación y búsqueda.

22. En contraposición con ese enfoque, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que el criterio principal de indexación a efectos de búsqueda y recuperación de las notificaciones inscritas sea el identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 31 a 36, y recomendación 54, apartado h)). Esta recomendación se basa en dos consideraciones. En primer lugar, casi ninguna de las categorías de bienes muebles dispone de un identificador lo bastante singular para permitir una búsqueda útil basada en los bienes. En segundo, la indexación y la búsqueda basadas en el otorgante posibilitan que toda garantía real sobre los bienes futuros y la masa de bienes circulantes del otorgante, como el inventario y los créditos por cobrar, se haga oponible a terceros mediante una sola inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 68). A fin de aplicar esta recomendación, el Estado promulgante debería incorporarla al reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 14).

23. Aunque la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se refiere a la indexación de la información contenida en el fichero del registro, técnicamente la indexación no es la única forma de organizar la información de una base de datos para que pueda consultarse. Por consiguiente, la regla debería redactarse de manera que permitiera actuar con flexibilidad en este aspecto al diseñar el registro (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 16).

6. Organización y recuperación de las notificaciones inscritas basadas en el número de serie

24. La indexación y búsqueda basadas en el otorgante tienen una desventaja en el contexto concreto de las operaciones del tipo que con frecuencia se denomina “el problema A-B-C-D”. Supóngase, por ejemplo, que el otorgante B, tras otorgar una garantía sobre su automóvil en favor de A, vende ese automóvil a C, quien a su vez se propone venderlo u otorgar una garantía sobre él a D. En el supuesto de que D no sepa que C ha adquirido dicho bien del otorgante inicial B, D consultará el registro utilizando como criterio de búsqueda el identificador de C. A menos que A enmiende su inscripción registral a fin de agregar como garante a C, o inscriba en el registro una nueva notificación en que nombre otorgante a C, en la búsqueda de D no saldrá a la luz la notificación inscrita sobre la garantía real constituida por B en favor de A (respecto de la cuestión de si debería exigirse al acreedor garantizado que enmendara su notificación inscrita para agregar al cesionario del otorgante inicial como nuevo otorgante, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 9 a 12). Sin embargo, conforme a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la garantía real otorgada por B seguirá, en general, gravando el automóvil incluso hasta que pase a poder de D (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 79 y 81).

25. Para hacer frente al “problema A-B-C-D”, en algunos regímenes de las operaciones garantizadas se prevé un mecanismo suplementario de indexación y búsqueda basado en los bienes. En la práctica, ese enfoque es viable únicamente en el caso de los bienes muebles a los que se haya asignado un número de serie único y fiable o un identificador alfanumérico equivalente. Por ejemplo, la industria del automóvil utiliza un identificador alfanumérico único, llamado comúnmente número de identificación del vehículo automotor para individualizar cada vehículo automotor con arreglo a un sistema basado en normas establecidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO). En los regímenes en que los interesados pueden recuperar notificaciones inscritas mediante un código alfanumérico único de ese tipo, el cesionario eventual que se halle en la situación de D estará a resguardo, porque cualquier consulta basada en ese código revelará todas las garantías reales constituidas por cualquier otro propietario anterior sobre el vehículo automotor de que se trate. Otros tipos de bienes respecto de los cuales se ha adoptado ese enfoque en algunos regímenes son los remolques, las casas rodantes, los fuselajes y motores de aeronaves, el material rodante ferroviario, las embarcaciones y sus motores.

26. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina, pero sin formular ninguna recomendación, la cuestión del uso del número de serie o el identificador alfanumérico equivalente de un bien como criterio de indexación y búsqueda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 34 a 36). La desventaja de ese enfoque es que puede dificultar a las partes la constitución de

una garantía real oponible sobre bienes futuros, porque el autor de la inscripción deberá enmendar continuamente su notificación inscrita para agregar el número de serie u otro identificador de los bienes que adquiriera el otorgante tras haberse inscrito la notificación inicial. Por consiguiente, en los Estados que han adoptado este enfoque, su aplicación se limita a los bienes que, además de haber recibido un identificador único, tienen alto valor de reventa y un mercado considerable en que efectuarla (por ejemplo, además de los vehículos automotores, los remolques, las casas rodantes, el fuselaje y los motores de aeronaves, el material rodante ferroviario, las embarcaciones y sus motores).

27. Además, conforme al régimen de las operaciones garantizadas de los Estados que han adoptado este enfoque, la inscripción registral del número de serie solo es obligatoria para lograr la oponibilidad y obtener prelación frente a los tipos de reclamantes concurrentes que puedan resultar más perjudicados por el “problema A-B-C-D” (en particular, los cesionarios de los bienes gravados). Frente a otras categorías de reclamantes concurrentes, por ejemplo los acreedores judiciales del otorgante o su administrador de la insolvencia, la inscripción registral de una notificación que no indique el número de serie en el espacio previsto para ello seguirá siendo válida frente a terceros, siempre que en ella se describa suficientemente el bien gravado. Además, consignar el número de serie no es obligatorio en absoluto cuando los bienes pertinentes formen parte de las existencias del otorgante. En este último caso, bastará con que la descripción de los bienes gravados que debe figurar en el espacio general destinado a ella se haga en términos genéricos, porque en el caso de las existencias no se presenta el “problema A-B-C-D”, debido a que los compradores que las adquieren del otorgante inicial en el curso ordinario de los negocios de ese otorgante las reciben en cualquier caso libres de toda garantía real (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 81, apartado a)).

7. Preservación de la integridad y seguridad del fichero del registro

28. Como ya se señaló (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 38), para fomentar la confianza pública en la seguridad del fichero del registro, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, aunque su gestión cotidiana pueda delegarse en una entidad privada, el Estado siga asumiendo la responsabilidad de supervisar el funcionamiento del registro y conserve la propiedad de su fichero, así como, en caso necesario, la de su infraestructura (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 38). Otras medidas para garantizar la integridad y seguridad del fichero del registro son las siguientes: a) imponer al registro la obligación de solicitar la identificación del autor de la inscripción y dejar constancia de su identidad (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 56 y 57); b) imponer al registro la obligación de enviar sin tardanza al autor de la inscripción copia de las notificaciones inscritas (véanse los párrs. 38 a 40 *infra*); c) exigir al autor de la inscripción que envíe sin tardanza copia de las notificaciones inscritas a la persona señalada en ellas como otorgante (véanse los párrs. 41 y 42 *infra*); y d) eliminar toda facultad discrecional del personal del registro para negar a los usuarios el acceso a sus servicios (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 55 a 58).

29. Otras medidas para mantener la integridad del fichero del registro son las que se indican a continuación. En primer lugar, en el reglamento se debe dejar en claro que el personal del registro no podrá modificar ni retirar la información consignada

en las notificaciones escritas, salvo disposición expresa en contrario de la ley y el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 17), y que esa información solo podrá modificarse mediante la inscripción de una notificación de enmienda conforme a lo dispuesto en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 19). De cualquier modo, tal vez el Estado promulgante desee estudiar la posibilidad de autorizar al registro para corregir directamente la información consignada en una notificación inscrita si el autor de la inscripción la hubiera presentado en formato impreso y el registro no la hubiera consignado con exactitud ni íntegramente en el fichero. En caso de adoptarse este enfoque, se debería enviar sin tardanza al autor de la inscripción un aviso de esa corrección. En su defecto, el Estado promulgante podría exigir al registro que notificara de su error al autor de la inscripción, para que este pudiera presentar sin costo una notificación de enmienda (en los párrafos 34 a 37, *supra* se examina la responsabilidad del Estado promulgante por toda pérdida o daño causado al autor de la inscripción o, por ejemplo, a otro acreedor garantizado que hubiera efectuado una inscripción antes de enmendarse la notificación).

30. En segundo lugar, para proteger el fichero del registro del riesgo de daño o destrucción físicos, el Estado promulgante debería mantener copias de seguridad de su contenido (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 54, y recomendación 55, apartado f)).

31. En tercer lugar, debería reducirse al mínimo la posibilidad de corrupción del personal del registro, mediante las siguientes medidas: a) concebir el sistema de registro de manera que su personal no pueda modificar la fecha y hora de inscripción ni otra información consignada por el autor de una inscripción; b) establecer mecanismos de control financiero que supervisen estrictamente el acceso del personal a las sumas en efectivo abonadas en concepto de tasas y a la información financiera presentada por los clientes que utilicen otras formas de pago; y c) concebir el sistema de registro a fin de garantizar que en la copia archivada de las inscripciones registrales canceladas se conserven los datos consignados inicialmente.

32. En cuarto lugar, se debería dejar en claro al personal del registro y sus usuarios que, entre otras cosas, ese personal no está autorizado para prestar asesoramiento jurídico sobre los requisitos legales para dar validez a las inscripciones registrales y las consultas ni sobre los efectos jurídicos de unas y otras. De cualquier modo, el personal del registro debería estar en condiciones de impartir asesoramiento práctico sobre los procedimientos de inscripción y consulta (véanse los párrs. 34 a 36 *infra*).

33. Por último, como ya se explicó (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 55 a 58 y 62 a 65), de ser posible, el registro debería concebirse de manera que los autores de inscripciones y quienes lo consultasen pudieran presentar directa y electrónicamente la información que desearan inscribir o utilizar en una consulta sin necesidad de que lo hiciera por ellos el personal del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 54, apartado j)). Con arreglo a este enfoque, los usuarios serían los únicos responsables de cualquier error u omisión en el procedimiento de inscripción o consulta y les correspondería también efectuar las correcciones o enmiendas necesarias (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, y el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 61). De ese modo, se reducirían enormemente las posibilidades de corrupción o conducta impropia del personal del registro, porque sus funciones se limitarían en lo

esencial a gestionar y facilitar el acceso electrónico de los usuarios, ocuparse de los trámites de pago de las tasas, supervisar el funcionamiento y mantenimiento del sistema del registro y reunir datos estadísticos.

8. Responsabilidad del registro

34. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que en el régimen de las operaciones garantizadas se prevea la forma de asignar responsabilidades legales por las pérdidas o los daños que causara un error en la gestión o el funcionamiento del sistema de inscripción y de consulta (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 56).

35. Como se señaló con anterioridad, legalmente los usuarios serán los únicos responsables por cualquier error u omisión en la información que inscriban o las solicitudes de consulta que presenten al registro, y les corresponderá también hacer las correcciones o enmiendas necesarias (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 7, y el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 61). En consecuencia, cuando los usuarios presenten directamente por vía electrónica notificaciones y solicitudes de consulta, sin intervención del personal del registro, la eventual responsabilidad del Estado promulgante se limitará a los desperfectos del sistema, porque cualquier otro error sería atribuible al autor de la inscripción (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 56). Sin embargo, si se presentara una notificación o solicitud de consulta en formato impreso, el Estado promulgante tendría que determinar si le competía, y en qué medida, su responsabilidad en caso de que el personal del registro rehusara u omitiera incorporar correctamente en el fichero información que se deseara inscribir o dar cumplimiento apropiado a una solicitud de búsqueda cuando la notificación o la solicitud se presentara en formato impreso.

36. Aunque se debería dejar en claro que el personal del registro no está autorizado para prestar asesoramiento jurídico, el Estado promulgante deberá abordar también la cuestión de su posible responsabilidad y el alcance de ella en caso de que ese personal suministre información incorrecta o equívoca sobre los requisitos jurídicos para dar validez a una inscripción registral o una consulta, o sobre los efectos jurídicos de una y otra.

37. Cuando asumen una responsabilidad legal por las pérdidas o daños atribuibles a desperfectos del sistema, o a errores o conducta impropia del personal del registro, algunos Estados depositan parte de lo recaudado por el registro en concepto de tasas de inscripción y consulta en un fondo de indemnización destinado a cubrir posibles reclamaciones, mientras que en otros Estados, esas indemnizaciones se pagan con cargo a los ingresos generales.

9. Obligación del registro de enviar copia de una notificación inscrita a su autor

38. Como se señaló con anterioridad, la inscripción registral de una notificación adquiere validez en el momento en que la información en ella consignada se ingresa en el fichero del registro para que puedan consultarla los interesados. Por la importancia de la fecha de validez de la inscripción para establecer la oponibilidad a terceros y la prelación de una garantía real, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda adoptar medidas para que el autor de una inscripción obtenga una copia de la misma apenas la información consignada en la notificación

se haya inscrito en el fichero del registro y para que reciba información del registro sobre todo cambio que se introduzca en una notificación inicial (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 49 a 52, y recomendación 55, apartados d) y e)). Por consiguiente, el reglamento debería disponer que el registro remita prontamente una copia de la notificación inscrita (sea esta inicial, de enmienda o de cancelación) a su autor, indicando la fecha y la hora en que pasó a ser oponible (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 18).

39. Si el registro tiene que enviar por correo ordinario una copia impresa de las notificaciones inscritas a su autor, este no puede dar por reconocida con rapidez la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real. Así pues, de ser posible se debería concebir el registro de manera que generarse automáticamente una copia electrónica de toda notificación inscrita. Si el sistema permite que el autor de una inscripción la transmita electrónicamente, debería permitir también que se transmitiera automáticamente una copia electrónica de la notificación inscrita a su autor, mediante la interfaz electrónica común. Incluso si el autor de la inscripción presentara una notificación impresa, se debería concebir el sistema del registro de manera que permitiera transmitir electrónicamente copia de ella a su autor, por ejemplo en un documento adjunto a un mensaje de correo electrónico.

40. El autor de la inscripción querrá recibir copia de toda notificación de enmienda o cancelación que haya presentado, a fin de adoptar sin dilación medidas adecuadas de resguardo en caso de que su inscripción no se hubiera autorizado o se hubiese efectuado incorrectamente. Hay algunas medidas eficaces que le protegerían del riesgo de enmiendas o cancelaciones fraudulentas efectuadas por un tercero (en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 28 a 37, se examina la validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado).

10. Obligación del acreedor garantizado de enviar al otorgante una copia de la notificación inscrita

41. Como se señaló anteriormente (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 60), el acreedor garantizado debe obtener la autorización por escrito del otorgante, en el acuerdo de garantía o en un acuerdo independiente, para efectuar una inscripción. Para que la persona que figure como otorgante en una notificación escrita pueda verificar que esa inscripción registral se autorizó efectivamente y que la información consignada en ella corresponde al alcance de la autorización, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda disponer que el acreedor garantizado envíe al otorgante una copia de la notificación inscrita (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartado c)). Esa recomendación debería reflejarse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 18, apartado b)).

42. Imponer al acreedor garantizado y no al registro la obligación de enviar al otorgante una copia de la notificación tiene por objeto evitar que el registro asuma una nueva carga, que podría reducir su eficiencia. Dándose por entendido que en la mayoría de los casos la inscripción se hace de buena fe y será autorizada, el hecho de que el acreedor garantizado no cumpla su obligación no es una condición previa de la validez de la inscripción, sino que dará lugar únicamente a sanciones menores y la exigencia de indemnizar al otorgante por todo daño real que haya causado ese

incumplimiento (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, capítulo IV, párr. 51, y recomendación 55 apartado c)), y párrs. 41 y 42 *supra*.

11. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público

43. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda facultar al acreedor garantizado para enmendar en cualquier momento, mediante una notificación de enmienda, la información consignada en una notificación inscrita, (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 110 a 116, y recomendación 73). En la *Guía* se recomienda también que, en determinadas circunstancias, se permita al otorgante solicitar una enmienda por vía judicial o administrativa. (Véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* cap. IV, párrs. 107 y 108, y recomendación 72). Por la importancia de esas recomendaciones, el reglamento podría reflejarlas y, además, señalar la información que debería contener toda notificación de enmienda (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 19 y los párrs. 50 a 53 *infra*).

12. Retirada y archivo de la información del fichero del registro accesible al público

44. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que la información contenida en una notificación inscrita se retire del fichero accesible al público en un breve plazo tras expirar la validez de esa notificación o una vez que se inscriba una notificación de cancelación; acto seguido, esa información deberá archivarse para que pueda recuperarse en caso necesario (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 109, y recomendación 74). Si las notificaciones canceladas o vencidas siguieran siendo consultables públicamente, podría crearse incertidumbre jurídica para los terceros que consultaran el registro, y resultaría más difícil para el otorgante constituir una nueva garantía real o negociar con los bienes descritos en la notificación. De cualquier manera, el archivo se debería realizar de un modo que permitiera recuperar las notificaciones, porque podría resultar necesario volver a consultar en el futuro las notificaciones vencidas o canceladas, por ejemplo, para determinar la fecha de su inscripción o la magnitud y el alcance de los bienes gravados en toda controversia posterior sobre prelación entre el autor de la inscripción y un demandante concurrente. En el reglamento deberían figurar reglas por las que se aplicaran esas recomendaciones (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 20 y 21).

45. En el reglamento se debería indicar también un período mínimo durante el cual habrían de conservarse las notificaciones archivadas (por ejemplo, 20 años) (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 21). La duración de ese período de archivo podrá depender de la del plazo de prescripción, con arreglo a la ley del Estado promulgante relativa a la presentación de reclamaciones. Por ejemplo, con respecto a las garantías reales, si la legislación dispone que no pueden entablarse acciones judiciales una vez transcurridos más de 15 años desde la fecha de extinción de la garantía real o de rescisión del acuerdo de garantía, en el reglamento del registro podría preverse un período de archivo similar. Al decidir sobre el período apropiado, el Estado promulgante debería examinar también si la ley permite prorrogar el plazo de prescripción y si, en consecuencia, el registro debería conservar la información en sus archivos por un período equivalente al de toda prórroga permitida.

13. Idioma de las notificaciones y las solicitudes de consulta

46. Aunque en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se formula ninguna recomendación concreta sobre el idioma en que hayan de presentarse al registro la información que se desee inscribir y las solicitudes de consulta, el comentario alude a la necesidad de que el Estado promulgante se ocupe de esa cuestión en el reglamento del registro (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 44 a 46). Por consiguiente, ese asunto debería abordarse en el reglamento (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 22).

47. Sea cual fuere el idioma que se utilice en el escrito constitutivo de la garantía, el reglamento exigiría normalmente que en la información que se deseara inscribir y las solicitudes de consulta se utilizara el idioma o los idiomas oficiales del Estado bajo cuya jurisdicción funcionara el registro. Aunque el Estado promulgante podría autorizar también la utilización de otros idiomas, ello reduciría la eficacia y transparencia del fichero del registro, a menos que cupiera prever que los comprendiese la mayoría de quienes efectuaran consultas en el Estado promulgante.

48. La única excepción a esa regla sería el caso en que el nombre legal del otorgante, por ejemplo una empresa constituida con arreglo a la legislación de otro país, se escribiera en un idioma distinto del utilizado por el registro. Para hacer frente a las situaciones en que el idioma en que se escribiera el nombre utilizara caracteres distintos de los empleados en el idioma o los idiomas del registro, sería necesario que en el reglamento se impartiera orientación respecto de la forma de ajustar o transliterar esos caracteres para adaptarlos al idioma del registro. Las mismas consideraciones se aplican al nombre del acreedor garantizado.

49. Si el otorgante fuese una persona jurídica y el régimen conforme al cual se hubiera constituido permitiera utilizar otras versiones lingüísticas de su nombre, el reglamento debería disponer expresamente que todas esas versiones habrían de consignarse por separado como identificadores del otorgante, a reserva de lo previsto en el mismo reglamento sobre la forma en que se deben ajustar o transcribir los nombres escritos en caracteres extranjeros a fin de adaptarlos al idioma o los idiomas del registro. Ello es necesario para proteger a los terceros que hagan o hayan hecho negocios con el mismo otorgante cuando se haya identificado a este con cualquier otra de las versiones de su nombre y que, por tanto, podrían consultar el registro utilizándola.

B. Recomendaciones 11 a 22

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las recomendaciones 11 a 22, tal como se reproducen en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5. El Grupo de Trabajo quizá desee observar también que, por razones de economía, las recomendaciones no se han incluido en el presente documento en esta etapa pero se incluirán en el texto definitivo.]

IV. Inscripción de notificaciones iniciales

A. Observaciones generales

1. Introducción

50. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párrs. 65 a 97, y la recomendación 57) que, para que el registro admita la inscripción de una notificación inicial se debe presentar única y exclusivamente la siguiente información: a) el dato de identificación, o identificador, del otorgante, y su dirección; b) el identificador y la dirección del acreedor garantizado o su representante; c) una descripción del bien gravado; y d) el plazo de validez de la inscripción registral, en caso de que el Estado promulgante haya adoptado en su régimen de las operaciones garantizadas la variante de permitir que el autor de la inscripción elija el plazo de validez de la notificación (véanse los párrs. 7 a 15 *supra*); y e) el importe monetario máximo por el que el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía real, si el Estado promulgante opta por exigir esa información conforme a su régimen de las operaciones garantizadas (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3 párrs. 15 a 19). En el reglamento se debería reflejar y complementar esa recomendación (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 23). En los siguientes párrafos se examina cada uno de los aspectos del contenido necesario de toda notificación.

51. Como se señaló con anterioridad, (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 57), el autor de la inscripción deberá consignar la información requerida en el espacio previsto en el formulario de notificación prescrito para consignarla (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendaciones 7 y 23). Si el autor de la inscripción consignara, por ejemplo, el identificador del otorgante en el espacio para el acreedor garantizado, ello no sería motivo para que el registro rechazara la notificación. Sin embargo, la inscripción de esta notificación puede resultar inválida, lo que significaría que la garantía real a que se refiere no sería oponible a terceros.

2. Información sobre el otorgante

a) Observaciones generales

52. Como ya se explicó (véanse los párrafos 21 a 23 *supra*), en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que las notificaciones inscritas se indexen y organicen de manera que puedan encontrarse utilizando como criterio de consulta el identificador del otorgante. En consonancia con las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (véanse las recomendaciones 58 a 60), en el reglamento se debería impartir orientación detallada sobre lo que constituye el identificador correcto del otorgante, para que el autor de una inscripción tuviera la certeza de que esta sería válida y los interesados pudieran fiarse del resultado de su búsqueda (véase el proyecto de guía sobre el registro, párrs. 54 a 68 y recomendaciones 24 a 26, *infra*). En el reglamento se debería impartir también orientación acerca de las consecuencias de presentar información incorrecta o insuficiente sobre el identificador del otorgante (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 20 a 23, y la recomendación 29, apartado a), *infra*).

53. No es inusual que una persona constituya una garantía real sobre sus bienes para garantizar una obligación adeudada por un tercero deudor (incluidos los terceros garantes de la obligación contraída por el otorgante). Como la función de la inscripción es revelar la posible existencia de una garantía real sobre los bienes descritos en la notificación, los autores de la inscripción deberían comprender que la información requerida sobre el otorgante es el identificador y la dirección del otorgante que sea el propietario de los bienes gravados o tenga derechos sobre ellos, y no la relativa al tercero deudor de la obligación garantizada (o a un mero garante de la obligación de ese deudor). Si hay más de un otorgante, en el reglamento se debería señalar que los identificadores y direcciones de cada cual han de consignarse por separado en los espacios previstos para ello en la notificación. Esto es necesario para asegurar que toda consulta del registro en que se utilice el identificador de uno de los otorgantes permita localizar la notificación inscrita (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 20 a 23). Para facilitar la inscripción, se debería prever que en el formulario de notificación prescrito pudieran consignarse simultáneamente los identificadores y las direcciones de varios otorgantes (en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6 figuran ejemplos de formularios de inscripción). Aunque el autor de la inscripción podría lograr el mismo resultado si inscribiera una notificación por otorgante, ello sería más engorroso, porque tendría que volver a consignar en cada una de ellas toda la información necesaria.

b) Identificador del otorgante correspondiente a personas físicas o a personas jurídicas

54. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se formulan recomendaciones distintas para determinar el identificador del otorgante, según se trate de una persona física o jurídica o de otra entidad (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 59 y 60). Por consiguiente, las notificaciones inscritas deberán indexarse u organizarse de otro modo en el fichero del registro, conforme a distintos criterios, según la categoría del otorgante.

55. Ese enfoque repercute en la inscripción y la búsqueda. Para garantizar que la información consignada en una notificación se inscriba correctamente en el fichero del registro a fin de que pueda consultarla el interesado, en el reglamento se debería indicar con claridad que el autor de la inscripción deberá consignar el identificador y la dirección del otorgante en los espacios previstos para la información correspondiente a esa categoría de otorgante. Para ello, en el formulario de notificación prescrito, y en el de la solicitud de consulta, deberían preverse espacios distintos para consignar el identificador y la dirección de los otorgantes de cada categoría (véanse los ejemplos de formularios de inscripción que figuran en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6).

c) Identificador del otorgante como persona física

56. En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, si el otorgante es una persona física, el dato de identificación, o identificador necesario, para dar validez a la inscripción registral sea el nombre de ese otorgante que figure en un documento oficial prescrito para dicho fin (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). A fin de aplicar esa recomendación, en el reglamento se deberían indicar los tipos de documentos oficiales en que a juicio del Estado promulgante se establezca autorizadamente el nombre del

otorgante, así como la jerarquía de esos documentos oficiales. En el cuadro que figura a continuación se ilustra el tipo de enfoque que podría adoptarse, aunque el Estado promulgante debería determinar los tipos de documentos oficiales que considerase más apropiados, según la nomenclatura que utilizara (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 24).

Condición del otorgante	Identificador del otorgante
Nacido en el Estado promulgante e inscrito en ese Estado	Nombre que figura en la partida de nacimiento o el documento oficial equivalente
Nacido en el Estado promulgante pero sin haberse inscrito en él su nacimiento	1) Nombre que figura en el pasaporte actualmente válido 2) A falta de pasaporte actualmente válido, nombre que figura en el documento oficial equivalente, como la tarjeta de identidad o la licencia de conducir
No nacido en el Estado promulgante pero naturalizado en ese Estado	Nombre que figura en el certificado de nacionalidad
No nacido en el Estado promulgante ni nacionalizado como ciudadano suyo	1) Nombre que figura en el pasaporte actualmente válido expedido por el Estado del que el otorgante sea ciudadano 2) A falta de un pasaporte extranjero actualmente válido, nombre que figura en la partida de nacimiento o en el documento oficial equivalente que se haya emitido en el lugar de nacimiento del otorgante
Ninguno de los anteriores	Nombre que consta en dos documentos oficiales cualesquiera emitidos por el Estado promulgante, si esos nombres son idénticos (por ejemplo, en la tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o la tarjeta fiscal)

57. En el reglamento se deberían señalar los componentes del nombre del otorgante que habrían de indicarse en la notificación prescrita (por ejemplo, el apellido, seguido del primer nombre, seguido del segundo nombre) y prever en ella distintos espacios para consignar cada uno de ellos. Al decidir qué componentes se requerirían, el Estado promulgante debería tener en cuenta las convenciones locales relativas a los nombres, así como el grado en que se detallaran en los documentos oficiales expedidos internamente los distintos componentes del nombre. Además, se debería impartir orientación para abordar casos excepcionales. Por ejemplo, si el nombre del otorgante consistiera en una sola palabra, en el reglamento se debería disponer que esa palabra se consignara en el espacio reservado para el apellido, y el sistema de registro debería concebirse de manera que no rechazara las notificaciones en que se dejaran en blanco los espacios previstos para los nombres (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 24, apartado b)).

58. Tal vez el Estado promulgante desee examinar si durante el trámite de inscripción el registro debería prever el cotejo electrónico de los nombres consignados en las notificaciones inscritas con los que figurasen en otras bases de datos que mantuviera ese Estado. A ese respecto, se deberían tener en cuenta dos cuestiones. La primera es que el registro no debería prestar ese servicio a menos que tuviera la certeza de que la base de datos a la que está conectado es completa y exacta y se halla actualizada. De lo contrario, prestaría un servicio contraproducente y podría exponerse a responsabilidades. La segunda cuestión es el efecto jurídico de ofrecer servicios de cotejo. Una opción sería que se previera en el reglamento que todo documento encontrado mediante ese cotejo bastara jurídicamente para identificar al otorgante. Conforme a ese enfoque, el cotejo electrónico trasladaría la responsabilidad legal de identificar correctamente al otorgante del autor de la inscripción al registro, exponiéndolo con ello a posibles reclamaciones. La otra opción sería disponer que ese servicio no tuviera ningún efecto jurídico y que siguiera correspondiendo al autor de la inscripción que recurriese al cotejo electrónico verificar la exactitud del identificador del otorgante que figurara en la base de datos externa. Ese último enfoque se ajusta más a las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

59. En algunos Estados, muchas personas pueden tener el mismo nombre, lo que significa que una búsqueda puede conducir a muchos otorgantes que se llamen de idéntica manera. Para ajustarse a esa situación, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que, cuando sea necesario se consigne en la notificación otra información además del nombre del otorgante (como su fecha de nacimiento, el número de su tarjeta de identidad u otro número oficial emitido por el Estado promulgante) para identificar inequívocamente a ese otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). Sin embargo, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se recomienda utilizar como criterio de búsqueda esa información suplementaria. Los Estados que deseen aplicar esa recomendación deberían señalar en el reglamento el tipo de información suplementaria a que pudiera recurrirse, y si sería obligatorio consignarla para que la inscripción registral fuese aceptada por el registro, o si su inclusión quedaría a criterio del autor de la inscripción (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 23, apartado a), inciso i)).

60. Que el Estado promulgante imponga o no la obligación de incluir en la notificación el número del documento de identidad u otro documento oficial expedido por ese Estado, a modo de información suplementaria, depende de tres consideraciones importantes. En primer lugar, que el sistema de registro con arreglo al cual se expidan los números de los documentos de identidad sea de alcance universal y lo bastante fiable para garantizar que se asigne a toda persona física un número permanente y único. En segundo lugar que la política de orden público del Estado promulgante permita la divulgación pública del número del documento de identidad u otro documento que asigne a sus ciudadanos o residentes. En tercer lugar, que exista un registro documental fiable u otra fuente cuya consulta permita a los terceros verificar objetivamente si un número determinado corresponde al otorgante de que se trate. Si se cumplen estas tres condiciones, la utilización del número del documento de identidad u otro documento oficial expedido por el Estado sería la forma ideal de identificar inequívocamente al otorgante. Sin embargo, como ya se señaló, el enfoque recomendado en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* es que la información suplementaria, ya se

trate del número de la tarjeta de identidad o el de otro documento, podrá requerirse únicamente cuando sea necesaria para identificar inequívocamente al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59), y solo como requisito que complemente el de ingresar el nombre del otorgante (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 23, apartado a), inciso i)), al tiempo que, de cualquier modo no deberá utilizarse como criterio de consulta (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 34).

61. Habida cuenta de las recomendaciones de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* relativas al conflicto de leyes (por ejemplo, la recomendación 203, conforme a la cual la ley aplicable a la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su oponibilidad a terceros y su grado de prelación debería ser la ley del Estado en que esté situado el bien), la legislación del Estado promulgante (incluido el reglamento de su registro) podría aplicarse a toda garantía real constituida por un otorgante extranjero. De ese modo, cuando el Estado promulgante requiriese que se consignara el número del documento de identidad u otro documento oficial expedido por el Estado para identificar inequívocamente al otorgante, se deberían prever en el reglamento los casos en que el otorgante no fuera ciudadano del Estado promulgante ni residiera en él, y aquellos en que, por cualquier otra razón, no se le hubiera asignado un número de identificación. Por ejemplo, el Estado promulgante podría disponer en su reglamento que bastara con el número de pasaporte extranjero del otorgante o el número de cualquier otro documento oficial extranjero.

d) Identificador del otorgante como persona jurídica

62. Si el otorgante es una persona jurídica, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se recomienda que se considere identificador correcto a efectos de la validez de la inscripción el nombre que aparezca en la escritura constitutiva de dicha persona jurídica (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 60). En el reglamento se debería recoger y complementar esa norma. En particular, en él se debería dejar en claro que la escritura constitutiva pertinente podrá ser cualquier tipo de instrumento (ya se trate de un contrato privado, de una ley o de un decreto) que sea el fundamento legal de la condición de persona jurídica del otorgante con arreglo a la ley que haya regido su constitución (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 25).

63. Casi todos los Estados llevan un registro de las sociedades mercantiles para archivar los datos, incluido el nombre, de toda persona jurídica constituida con arreglo a su legislación interna. En algunos Estados, al inscribirse una persona jurídica en el registro, se le asigna un número único y fiable. Si preocupa al Estado promulgante la posibilidad de que varias personas jurídicas tengan el mismo nombre, podría disponerse en el reglamento que se incluyera ese número en la notificación, a modo de información suplementaria para identificar inequívocamente al otorgante (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 25, opción B). En los Estados que requiriesen esa información suplementaria, el reglamento debería impartir orientación para resolver los casos en que el otorgante fuese una persona jurídica constituida conforme al derecho de un Estado extranjero, porque en los registros de las sociedades mercantiles de otros Estados tal vez no exista un sistema de numeración equivalente.

64. Cuando el otorgante es una persona jurídica, su nombre incluye normalmente abreviaturas genéricas (por ejemplo, “S.A.”, “S.L.”, “S.R.L.”, etc.) o palabras (como “limitada”, “sociedad anónima”, etc.) indicativas del tipo de sociedad o persona jurídica de que se trata. En el reglamento se debería dejar en claro que esas abreviaturas o palabras son un componente optativo del identificador del otorgante, en el sentido de que incluirlas o no en la búsqueda, o utilizar en esta una versión errónea de ellas, permitiría de todos modos localizar la inscripción pertinente. Al reconocer ese carácter optativo se protegería a los autores de inscripciones que no consignaran la abreviatura genérica correcta o sencillamente la omitieran. Sin embargo, ello podría reducir la transparencia para los terceros autores de consultas, porque la búsqueda conduciría a todos los otorgantes que fueran personas jurídicas y compartieran ese nombre determinado, con independencia de su categoría.

65. Según sea el derecho aplicable a la constitución del otorgante como persona jurídica, la escritura u otro instrumento constitutivo puede contener variantes contradictorias del nombre (por ejemplo, la entidad podría figurar diversamente en ella como “la ABC S.A” o “ABC S.A” o “ABC”). Lo ideal sería que en el reglamento se impartiera orientación sobre la parte de la escritura constitutiva que hubiese de considerarse fuente fidedigna del nombre del otorgante a efectos de la inscripción registral.

e) Casos especiales

66. En el reglamento deberían figurar también otras directrices sobre el identificador del otorgante que se requiriese cuando este no correspondiera plenamente a la categoría de persona física ni a la de persona jurídica (véase el proyecto de guía sobre el registro, recomendación 26). En ese aspecto, la cuestión no es si el otorgante tiene capacidad jurídica para constituir una garantía real, sino más bien la forma en que ha de consignarse su identificador en la notificación. En el cuadro que figura a continuación se presentan las distintas situaciones que deben considerarse, con ejemplos de posibles identificadores. Los Estados promulgantes deberán examinar la conveniencia de adaptar estos ejemplos a su contexto y la forma de hacerlo.

Condición del otorgante	Identificador del otorgante
Masa de la insolvencia, por conducto de un representante de la insolvencia	Nombre de la persona insolvente, consignado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas o jurídicas, según el caso, con indicación en un espacio aparte previsto para tal efecto de que el otorgante es insolvente
Consortio o empresa conjunta	Nombre del consorcio o de la empresa conjunta tal como figura en la escritura constitutiva, consignado en el espacio previsto para anotar el identificador de la persona jurídica

Condición del otorgante	Identificador del otorgante
Fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa	Nombre del fideicomisario o del representante encargado de la administración de la masa, consignado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas o jurídicas, según el caso, con la indicación, en un espacio aparte, de que el otorgante actúa como fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa
Otra entidad	Nombre de la entidad, como figura en la escritura constitutiva y consignado de conformidad con las normas aplicables a los otorgantes que son personas jurídicas

67. Si se trata de un negocio de propiedad unipersonal, aunque se administre bajo un nombre y con estilo comercial distintos del de su propietario, el reglamento debería disponer que el identificador del otorgante fuera el nombre del propietario consignado con arreglo a las normas aplicables a los otorgantes que son personas físicas. El nombre de la propiedad unipersonal no es un dato fiable, pues el propietario puede cambiarlo a voluntad. Aunque el autor de la inscripción podrá consignar en ella el nombre de la propiedad unipersonal como uno de los otorgantes, el identificador requerido es el nombre del propietario.

68. En el cuadro que figura más arriba, si el otorgante lo es en relación con la masa de la insolvencia por conducto de un representante de la insolvencia, el autor de la inscripción, además de indicar el nombre de la persona insolvente en el espacio correspondiente al otorgante, deberá indicar en un espacio distinto que el otorgante es insolvente. De manera análoga, si el otorgante es fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa, el autor de la inscripción, además de indicar el nombre de ese fideicomisario o representante en el espacio correspondiente al otorgante, deberá indicar en un espacio distinto que el otorgante actúa en nombre de un fideicomiso o es el representante encargado de la administración de la masa. Por consiguiente, el formulario de notificación prescrito deberá contener un espacio previsto expresamente para consignar esa información suplementaria.

f) Dirección del otorgante

69. Con arreglo a la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la dirección del otorgante forma parte del contenido obligatorio de la notificación (véase la *Guía, sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). Ello es importante para que pueda enviarse al otorgante una copia de las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartados c) y d)). En consecuencia, el autor de la inscripción deberá consignar la dirección actual conocida del otorgante. Como, esa dirección no forma parte del identificador del otorgante en el sentido de que constituya un criterio de búsqueda, en el formulario prescrito de la notificación se debería prever un espacio para consignarla, distinto del que se destine al identificador del otorgante. En el reglamento deberían recogerse y, en caso necesario complementarse, estas recomendaciones.

70. Algunos Estados no exigen consignar la dirección del otorgante cuando por razones de seguridad no convenga revelar la dirección de una persona en un documento de acceso público. Si se reconoce esa excepción, podría señalarse en el reglamento la necesidad de consignar un apartado postal o una dirección postal análoga que no corresponda a una residencia.

71. Consignar en la notificación la dirección del otorgante sirve también para identificar inequívocamente a este en los Estados en que muchas personas puedan tener el mismo nombre y en que, por ello, la búsqueda revele la existencia de varias garantías reales constituidas por distintos otorgantes de igual nombre (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59). A este nivel, la dirección del otorgante es menos importante en los sistemas en que se exija que el autor de la inscripción incluya información suplementaria para identificar inequívocamente al otorgante, como su fecha de nacimiento o el número de su documento de identidad expedido por el Estado (véanse los párrafos 59 a 61, *supra*).
